RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1107/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de junio del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Desarrollo Social**, quedando registrada con el número de folio **00829017**, requiriendo lo siguiente:

…

Toda información y expresión documental (de manera enunciativa más no limitativa me refiero a permisos, licencias, autorizaciones, anuencias, aprobaciones) relacionadas con el área natural protegida conocida como tembladeras del municipio de Veracruz de cualquier tipo de proyecto dentro de su poligonal, del año 2009 a la fecha de la presente.

…

II. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

BUENA TARDE EN ARCHIVO ADJUNTO ENVIO A USTED CONTESTACION A SU SOLICITUD

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio DGDUOT/SCU-0165/2017 signado por el Director General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, documento que indica lo siguiente:

…

SEDESOL
ESTADO DE VERACRUZ

DGDUOT
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio No. DGDUOT/SCU-0165/2017
Xalapa, Ver., 19 de junio de 2017
ASUNTO: Se informa respecto de: permisos, licencias, autorizaciones, anuencias, y/o aprobaciones, emitidas en la zona conocida como "Tembladeras", en el Municipio de Veracruz, Ver.

Trámite No. CU-144/17

C. RICARDO ANTONIO AMADOR VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE VERACRUZ
-SEDESOL VER-
AVENIDA VISTA HERMOSA No. 5
COLONIA VALLE RUBÍ ÁNIMAS, C.P. 91190
XALAPA, VER.

En atención a su escrito mediante oficio No. S.A.I.P./UAIP/334/2017 de fecha 16 de junio de 2017, ingresado ante esta Dirección General mediante Folio de Control Interno No. CU-144 con fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual Usted **solicita el apoyo de esta esta Dirección General** a mi cargo, referente a **proporcionarle "Toda información y expresión documental (permisos, licencias, autorizaciones, anuencias y aprobaciones) relacionadas con el Área Natural Protegida" –ANP-, conocida como "Tembladeras", en el municipio de Veracruz, Ver.**; al respecto me permito manifestarle que:

En búsqueda efectuada en archivos que obran en esta Dirección General a mi cargo, **no se encontró oficio o expediente alguno con tal sentido**, expedido por esta autoridad estatal, en el periodo señalado de **2009** a la fecha.

Lo anterior hago de su conocimiento en apoyo a otorgar respuesta a solicitud del registrada en el Sistema INFOMEX-Veracruz con el **Folio: 00829017**.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle mis cordiales y atentos saludos.

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
U.A.I.P.
21 JUN 2017
RECIBIDO
HORA 17:52hrs

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

M. ARQ. LUIS ROMÁN CAMPA PÉREZ

C.c.p. Lic. Indira de Jesús Rosales San Román.- Secretaria de Desarrollo Social.- Para su Superior conocimiento.- Presente.
C.c.p. Lic. José Isaac Burgos Villar.- Director Jurídico de la SEDESOL Ver.-Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Subdirección de Control Urbano.- Mismo fin.- Presente.
C.c.p. Arq. Miguel Ángel Robles Guzmán.- Jefe del Departamento de Uso de Suelo.- En atención a folio CU-144 de fecha 19 de junio de 2017.- Mismo fin.- Presente.
C.c.p. Archivo.
...archivo...

DGDUOT
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Distribuidor Vial 1009 Edificio El Olmo 5° Piso.
Colonia Reserva Territorial Las Trancas-El Olmo C.P. 91096
Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8.41.15.47 **8.12.34.89**

1/1

…

III. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de junio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintiséis siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El doce de julio del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional y Sistema Infomex-Veracruz, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de ocho de agosto siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término señalado en el punto anterior se encontraba transcurriendo.

VIII. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el

mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…La respuesta proporcionada por el director general de desarrollo urbano y ordenamiento territorial mediante oficio DGDUOT/SCU-0165/2017 a mi solicitud de información 00829017 y notificada a un servidor mediante oficio S.A.I.P/UAIP/339/2017 signado por el jefe de la unidad de acceso a la información pública; toda vez que no se anexa la declaratoria de inexistencia hecha por el comité de transparencia…"*, por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado comunicó a través del Director General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos no encontró oficio o expediente expedido por esa autoridad en el periodo señalado del año dos mil nueve a la fecha.

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado a través del oficio UAIP/020/2017 suscrito por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual adjuntó el oficio DGDUOT/439/2017 signado por el Director General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el que expuso lo siguiente:

SEDESOL
ESTADO DE VERACRUZ

DGDUOT
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio: DGDUOT/439/2017
Xalapa, Ver., a 10 de Julio de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud

LIC. RICARDO ANTONIO AMADOR VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio No. S.A.I.P/UAIP/363/2017 en el que me informa sobre el Recurso de Revisión generado por la inconformidad del C. [redacted] respecto de la inexistencia de información relativa al Área Natural Protegida conocida como "Tembladeras" ubicada en el municipio de Veracruz, Ver. y a su vez, me solicita la fundamentación y motivación de la inexistencia de dicha información por lo que a continuación le expongo lo siguiente:

Esta Dirección General a mi cargo, realizó la búsqueda de la documentación a la que hace referencia el solicitante en el archivo que obra en esta dependencia, reiterando que no se localizó información respecto al Proyecto en cuestión; sin embargo, no omito mencionar a usted que el personal de ésta dirección realizó una nueva búsqueda en el archivo de esta dependencia localizando un expediente generado en el año 2016, relativo a diversas solicitudes hechas por un particular, para realizar un proyecto dentro del Área Natural Protegida conocida como "Tembladeras" y que por cuestiones de lo estipulado en la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, es procedente salvaguardar la información y los datos del particular en cuestión, reiterando **la negativa para la emisión de cualquier permiso, o licencia para autorizar cambios, destinos o usos del suelo en el Área Natural Protegida en comento;** esto en apego a lo establecido por el Decreto por el que se Declara Área Natural Protegida en la categoría de **Reserva Ecológica Tembladeras**, localizada en el municipio de Veracruz, Ver, publicado mediante Gaceta Oficial No. Ext. 313 en fecha 03 de octubre de 2011(se agrega como anexo 1), aunado a lo señalado por el **Decreto por el cual se modifica la superficie del Área Natural Protegida denominada de Reserva Ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca** publicado en la Gaceta Oficial No. Ext. 273 de fecha 10 de julio de 2014 (se agrega como anexo 2); así como lo señalado por el **Programa Parcial Estratégico de Gran Visión del Sur Poniente de la Ciudad de Veracruz**, mismo que contempla las especificaciones establecidas por los decretos antes mencionados (se agrega como anexo 3 el mapa del plano que contempla el área considerada como Reserva Ecológica Tembladeras).

Sin más por el momento, me despido de usted, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERITORIAL

M. ARQ. LUIS ROMÁN CAMPA PÉREZ

SEDESOL DGDUOT
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

C.c.p. Mtra. Indira de J. Rosales San Román. Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado. Para su superior conocimiento. Presente.
C.c.p. Lic. José Isaac Burgos Villar. - Director Jurídico de la SEDESOL. -Para su conocimiento. - Presente.
C.c.p. Archivo.
LRCP/HSD/NJR

DGDUOT
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Diverticulo Vial No. 1009 5° Piso Col. Reserva Territorial.
Las Trancas - El Olmo
C.P. 91196 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8 41 15 47 8 12 34 89

Anexando a su respuesta la Gaceta número extraordinario 313 de fecha tres de octubre del año dos mil once, relativo al Decreto por el que se declara Área Natural Protegida en la Categoría de Reserva Ecológica Tembladeras, localizada en el Municipio de Veracruz, así como la Gaceta número 273 de fecha diez de julio del año dos mil catorce, relativo al Decreto por el cual se modifica la superficie natural protegida denominada de Reserva Ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca, localizada en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, parte de lo peticionado se generó con anterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo tanto el análisis de parte de la información debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis es obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción XV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción I, 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual constituye información pública.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer toda información y expresión documental de los permisos, licencias, autorizaciones, anuencias y aprobaciones relacionadas con el área natural protegida conocida como "Tembladeras" del Municipio de Veracruz de cualquier tipo de proyecto dentro de su poligonal, del año dos mil nueve a la fecha, a lo que el sujeto obligado manifestó inicialmente que no encontró información alguna relativa a lo peticionado, abundando de manera amplia durante la substanciación del recurso que de una nueva búsqueda se logró localizar un expediente generado en el año dos mil dieciséis en el que un particular formuló diversas solicitudes para realizar un proyecto en el área natural protegida antes mencionada; reiterando la negativa para la emisión de cualquier permiso o licencia para autorizar cambios de usos de suelo en el área mencionada.

Al respecto, se debe señalar que la Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo social para el combate a la pobreza, en particular en materia de asentamientos humanos, ordenamiento del desarrollo territorial regional y urbano y de vivienda, así como contar con la atribución de formular y apoyar la ejecución de las políticas y los programas nacionales, regionales, estatales y municipales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para el señalamiento y cuidado de los destinos y usos de las reservas territoriales para asentamiento humano, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a ello, se advierte que dentro de la estructura orgánica de la secretaría en cuestión se cuenta con la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, señala que previo acuerdo con el Subsecretario de Desarrollo Regional, otorgará con las autorizaciones y licencias de fraccionamiento, lotificación, fusión, subdivisión, servidumbres, y cualquier otra forma de dominio, uso o disposición del suelo en términos de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento

Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento y demás legislación y normatividad aplicable.

Por lo tanto, se evidencia que la Secretaría de Desarrollo Social únicamente otorgara a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial autorizaciones y licencias de fraccionamiento, lotificación, fusión, subdivisión, servidumbres, y cualquier otra forma de dominio, uso o disposición del suelo.

Bajo esa tesitura, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Decreto por el que se declara Área Natural Protegida en la Categoría de Reserva Ecológica Tembladeras, localizada en el Municipio de Veracruz[1], y en el Decreto por el cual se modifica la superficie natural protegida denominada de Reserva Ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca, localizada en el Municipio de Veracruz, Veracruz[2], publicado en la Gaceta número 273 de fecha diez de julio del año dos mil catorce, en los cuales se determina en sus artículo Segundo y Cuarto lo siguiente:

> **Artículo segundo.** En la reserva ecológica se prohíbe en todo tiempo colectar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen de flora y de fauna silvestre sin los permisos de las autoridades correspondientes; se prohíbe la desecación o relleno de humedales; podrá autorizarse preferentemente la realización de actividades orientadas a la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas y sus elementos, a la investigación, educación ambiental, establecimiento de viveros y criaderos de especies nativas. No se permitirán los aprovechamientos que alteren o destruyan los recursos naturales, en lo particular se prohíbe el cambio del uso de suelo.
>
> **...**
>
> **Artículo cuarto.** Se limita el uso del suelo únicamente para los propósitos de conservación manifestados en el presente decreto, quedando los terrenos en posesión de sus legítimos propietarios. La Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con lo que dispone la Ley en la materia, orientará y promoverá las acciones necesarias facilitando la participación de los propietarios en proyectos encaminados a la protección, conservación y restauración de dicha área. Para lograr el cumplimiento y ejecución de los objetivos del presente Decreto, se promoverá la participación del ámbito académico, sociedad civil organizada y de los H. Ayuntamientos de Veracruz y Medellín.

De lo anterior se advierte que en el Área Natural Protegida Reserva Ecológica Tembladeras sólo podrán autorizarse actividades relacionadas con la conservación preservación y restauración de los ecosistemas, a la investigación, educación ambiental, establecimiento de viveros y criaderos de especies nativas, sin que se permitan

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/download/Tembladeras_2011.pdf
[2] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/download/Tembladeras_10072014.pdf

aprovechamientos que alteren o destruyan los recursos naturales, motivo por el cual prohíbe el cambio de uso de suelo.

En ese tenor, las licencias y autorizaciones que otorga la Secretaría de Desarrollo Social se encuentran encaminadas al uso o disposición del suelo para asentamientos humanos, actividades que de conformidad con los decretos antes mencionados, no son posibles de realizar, toda vez que sus artículos Segundos se determina contundentemente la prohibición del cambio de uso de suelo.

Del examen anterior se advierte que lo expuesto en líneas precedentes, imposibilita a la dependencia obligada a generar los documentos solicitados por el ahora recurrente, motivo por el cual no es necesario que el comité de transparencia se pronuncie respecto de la inexistencia de la información solicitada, tal y como lo determinó el ***Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*** en su criterio ***07/17***, en el cual se expone lo siguiente:

> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos